



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-**JEMGF-COPER-DIPER**-*TRD*

Bogota, D.C. 10 de Septiembre de 2020,

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : MLLINGTON UBALDO CORTES Y OTROS

Demandado : NACION - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicado : 110013343-060-2019-00381-00

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a su señoría contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA

MELLINGTON UBALDO CORTES	C.C. 87.944075 – Hermano
MARLENY CORTES MAIRONGO	C.C. 36.915.214 Madre
JOSE YERMIN CORTES	C.C. 8.794.635 Hermano
ENRIQUE CORTES MAIRONGO	C.C.87.950.141 Hermano
SEGUNDO CORTES MAIRONGO	C.C.87.947.910 Hermano
DARWIN EMILIO CORTES MAIRONGO	C.C. 1.087.786.2020 Hermano
ELVIS MARLEY CORTES MAIRONGO	C.C.1.004.610.499 Hermana
EDISON CORTES MAIRONGO	C.C.1.004.621.193 Hermano
DIANA PATRICIA PORTILLO	C.C.1.123.327.557 Compañera permanente

2. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a lo plasmado en el acápite de hechos del escrito de demanda y teniendo el contexto de orden público real y la situación actual que atraviesa el país en razón a la lucha contra el narcotráfico, siendo la principal fuente de estructuras criminales que se aprovechan de los pobladores de determinadas zonas del país para excusarse en la vulnerabilidad de los mismos y así sacar provecho, evitando que los cultivos de coca, que son su mayor fuente de ingresos, sean erradicados; tema que es de conocimiento público por los constantes enfrentamientos que se suscitan entre estos pobladores en su mayoría campesinos, indígenas y población afro, quienes al parecer son forzados por estos mismos grupos armados ilegales y son utilizados como carne de cañón, por así decirlo, de estos enfrentamientos entre los cultivadores de coca y la fuerza pública (policía nacional y ejército) obteniéndose pérdidas de vidas valiosas.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

El caso concreto se desarrolla en el municipio de San Andrés de Tumaco – Departamento de Nariño, sector del Tandil; zona de alta incidencia de grupos al margen de la ley como, grupos residuales de las ONT-FARC; Bacrim, guerrilleros de FARC y ELN, y muchos otros grupos al margen de la ley que se pelean el dominio del territorio en razón a que su principal fuente de ingresos son los cultivos de coca que la fuerza pública ha tratado de erradicar para así tener dominio en el tráfico de estupefacientes, son cultivados en estas áreas con el beneplacito de algunos pobladores.

Ante la presencia de la Fuerza Pública, quienes por orden del Gobierno central vienen realizando en diferentes áreas del territorio nacional la erradicación manual de cultivos ilícitos; los pobladores de este sector de Tumaco; se aglomeran armados con palos, picas, palas y demás elementos de manejo de cultivadores, para hacer oposición de manera violenta a la erradicación de dichos sembrados de cultivos ilícitos; esto sucede durante el mes de septiembre y octubre de 2017.

En el caso concreto tenemos:

(...)

Durante el desplazamiento realizado en toda el área y en cercanías al camino de concreto, se observaron diferentes elementos que fueron utilizados por la comunidad tales como piedras, escudos plásticos, bastones, palos y botellas de vidrio al parecer con sustancias inflamables en su interior y con mecanismo de ignición (mechero), es decir adecuado para ser activado como artefacto incendiario⁴.

⁴ Artefacto Incendiario, definición: Que incendia o está destinado a incendiar algo. Bomba Incendiaria; botellas incendiarias; medios incendiarios; <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/incendiario> incendiarios; artefacto incendiario.

Extracto del expediente Fiscalía General de la Nación, en informe de personal técnico de campo que hizo la inspección y evaluación del lugar de los hechos. (Pag.16)

(...)

Manifestaciones que fueron aglomerando cientos de personas hasta llegar a un total de 1.500 entre hombres y mujeres, cultivadores, trabajadores y finqueros, asociados a ASOMINUMA, quienes se enfrentaron a los hombres integrantes de la Fuerza Pública que no superaba un número de 60 divididos en dos sectores, miembros del ejército nacional quienes se hallaban en una base provisional y 30 uniformados de la Policía Nacional y ESMAD, que fueron quienes tuvieron contacto con algunos líderes de dichas manifestaciones.

El día de los hechos ;05 de Octubre de 2017, se había continuado con las protestas de la manera más agresiva, viéndose la fuerza pública, obligados a hacer disparos con sus armas de dotación al sentirse amenazados de ser agredidos en su integridad física por estas personas enardecidas, del expediente emitido por los técnicos de campo que hicieron la inspección de terreno, recolectaron material probatorio y recolectaron versiones libres de los indiciados; se tiene información de que los disparos iniciaron en un cerro que quedaba al frente de donde ellos se encontraban, exactamente de la casa del señor Luis Gaitán, con la mala fortuna que al inspeccionar el lugar de los hechos no se hallaron evidencias, cabe resaltar que hubo un día que no se pudo ingresar al terreno por presentarse mal clima para el arribo del helicóptero que transportaba este personal de la Fiscalía General de la Nación; ante esta provocación miembros del Ejército Nacional, manifiestan haber disparado ráfagas de fusil hacia ese cerro y no recuerdan haber visto civiles por dicho sector; al parecer en medio de la confusión, la policía nacional usó gases lacrimógenos; en medio de estos disturbios resulta el deceso de 8 personas, entre ellas el señor **JANIER USPERTO**

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

CORTES.(q.e.p.d); observese en el informe de medicina legal, todos los artefactos hechizos con los que estaban armados los integrantes de la comunidad de Tandil, municipio de San Andrés de Tumaco – Departamento de Nariño.

Dice el apoderado de la familia del señor **JANIER USPERTO CORTES** (q.e.p.d) que:

Durante el mes de Octubre del mismo año; en la vereda el Tandil, la poblacion se organiza para armar una protesta en contra de la erradicacion de cultivos ilicitos, creando un cerco humano alrededor de dichos cultivos ilicitos existentes para evitar el actuar legal de la Fuerza Publica, consistente en continuar erradicando estos cultivos, que son en su mayoría el sustento economico de los delincuentes que se dedican al Narcotráfico y que como ya se dijo, tienen su base de operaciones por este sector (acápite de hechos, hecho No. 24)

Agrega tambien, que según relatos de las personas presentes, los uniformados inicialmente hacen disparos al áire y luego disparan contra los pobladores que se encontraban protestando.

En el hecho No 26 del mismo acápite de hechos; el apoderado de los actores hace un resumen de diferentes narraciones (no hay nombres de quienes narran estos hechos), quedando evidenciado que en un momento de la manifestacion, vairios de los manifestantes encierran a los agentes de la policia, en un circulo y que éstos manifestantes estaban armados con palos, a lo que los uniformados rsponden haciendo varios disparos logrando que la multitud se dispersara.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare a la NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL responsable administrativa y extracontractualmente por la causacion de todos los daños y perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales (perjuiciios morales y subjetivos y vulneracion a los derechos fundamentales) y bienes constitucional o convencionalmente protegidos) derivados del homicidio del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, en hechos ocurridos el 05 de octubre de 2017.

SEGUNDA: Que se DECLARE que los hechos en los que ocurrió la muerte del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO el día 05 de octubre de 2017 constituye un crimen de Lesa Humanidad, dentro de los que se cometieron graves violaciones a los derechos humanos por parte de la NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

TERCERA: Como consecuencia de la declaracion anterior, condene a la NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL POLICIA NACIONAL a la reparacion integral y pago de los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales que ha sufrido el grupo familiar el señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO a causa del actuar de las instituciones demandadas.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, así como las demás declaraciones solicitadas por la parte actora, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 06 de octubre de 2017 en el sector del Tandil, municipio de Tumaco Nariño, teniendo en cuenta

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

que no existe ninguna prueba que soporte algunas de las declaraciones expuestas por el extremo activo el cual pretende que se condene a mi representada a pagar una serie de perjuicios materiales e inmateriales de los cuales no tiene soporte alguno y que no demuestra, posean vínculo con la entidad que represento.

El hecho en acaecido el 06 de octubre de 2017, en que pierde la vida el señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, en nada toca la esfera de responsabilidad del la Nacion Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño antijurídico que degenera en perjuicios para los demandantes.

La parte actora no prueba la existencia de un nexo causal por lo cual faltan los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado por falla del servicio y frente a los perjuicios solicitados de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

- a. Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Materiales – en calidad de Daño Emergente; solicitados así:

DIANA PATRICIA PORTILLO - Compañera permanente \$246.947.285,97
MELLINGTON UBALDO CORTES – Hermano 21.685.820.00

- b. Perjuicios Morales Subjetivos

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales.

Para la madre MARLENY CORTES y para la compañera permanente DIANA PATRICIA PORTILLO; socitan 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una. Para cada uno de sus siete (7) hermanos la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para un total de **1.300 Salarios Mensuales legales Mensuales Vigentes.**

Para el caso de maras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un daño antijurídico que genere el perjuicio de tipo Moral a los familiares del señor **JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO.**

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, era el proveedor de toda su familia, etc.; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en un pobre material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación; todo ello bajo el argumento de la presunción del perjuicio moral obviando que el mismo no aplica después del segundo grado de consanguinidad por lo cual en el proceso en comento brilla por su ausencia las pruebas de estos perjuicios para varios de los actores en el mismo.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Al respecto ha dicho el consejo de Estado que:

*“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; **por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.**” (Se resalta)*

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

“...PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENA - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.

*Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, **que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.** De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte violenta del agente Efrén Murillo Rodríguez, el cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Doris Henao Vargas, Andrea Juliana Murillo Henao y Juan Sebastián Murillo Henao, a cada uno de ellos.*

NOTA DE RELATORIA: *Sobre el tema consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente número 13232 - 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Belén González y otros - William Alberto González y otra...*

Con el mayor de los respetos, consideramos que no todos los daños que sufran las personas se pueden atribuir automáticamente a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional; menos aun cuando es evidente que en el caso que nos ocupa, el occiso participo activamente en el hecho generador del daño estando realizando actividades que aunque crean estar justificadas, son contrarias a la ley; bien es sabido que el hecho de cultivar matas de coca es una actividad ilegal que no genera riqueza a quien la cultiva, genera pobreza y conlleva violencia.

c. Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de Perjuicio

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Extrapatrimonial, generados por la violación de derechos fundamentales y/o bienes constitucional o convencionalmente protegidos del Derecho a la vida, derecho a la honra y al buen nombre, derecho a la familia, a razón de un monto correspondiente a 100 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada derecho conculcado en el caso de las víctimas en primer grado de consanguinidad, así;

A la madre y compañera permanente **300 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, para cada una.

A los siete (7) hermanos de la víctima, **100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno**.

De las solicitudes realizadas no se solicita deducir el monto mensual del que hacía uso el JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO para subsistencia, el cual de conformidad con su estado civil y de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado es del 50% de sus ingresos; así mismo, solo se limita a requerir la condena sin traer prueba respecto de la procedencia y certeza de la misma y tampoco arrima prueba alguna que demuestre al despacho que el Sr. CORTES MOIRONGO colaboraba en la manutención de su familia en forma mensual con un valor determinado para entrar a presumir este daño, por lo tanto no existe certeza de los argumentos expuestos.

POR PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA SALUD y MATERIALES Y DEMAS PERJUICIOS SOLICITADOS: Me opongo al reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte accionante, por cuanto la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no fue quien ocasionó el daño que alega la parte accionada, motivo por el cual se excepciona la culpa exclusiva y determinante de la víctima, ya que el hecho o situación demandada, se escapa de la esfera de responsabilidad de la entidad, tornándose imposible entrar a reconocer monto alguno por perjuicios morales, daño a la salud y materiales, que aunque jurisprudencialmente se presumen, no es la parte llamada por pasiva quien debe asumir condena alguna por los hechos objeto del presente debate.

Además, tal como se probará al interior del presente proceso, el señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, accedió de manera voluntaria participar en una protesta contra la erradicación de cultivos de coca que se realizaría para el día de los hechos en el sector conocido como el Tandí en el municipio de San Andrés de Tumaco, Departamento de Nariño.

Así que los perjuicios sufridos por los accionantes fueron ocasionados como consecuencia de la actuación por fuera del marco jurídico vigente, siendo entonces totalmente improcedente reconocer suma de dinero alguna a los accionantes cuando fue él hecho exclusivo y determinante de la víctima y el hecho de un tercero el generador del daño que aquí se alega, situación que será demostrada a lo largo del presente proceso ya que como ha quedado sentado en las diferentes declaraciones o versiones libres; no hay indicio de que haya sido un miembro del Ejército Nacional quien disparó al señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, así mismo hay versiones que indican que es posible que haya habido provocación a los miembros de la Fuerza Pública mediante disparos efectuados desde una casa ubicada en la parte alta de la montaña que quedaba justo al frente de la base y del lugar donde se llevaba a cabo la protesta, en medio de la confusión, lo único cierto es que ninguna persona o miembro de la Fuerza Pública vio o puede dar fé de quien le disparó al señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, en la cabeza



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

produciendo su deceso, hecho que esta defensa lamenta.

AL SUSTENTO FÁCTICO DE LAS PRETENSIONES

La descripción, función y misión del Ejército Nacional se encuentran definidas en los artículos 2 y 217 de la Constitución Nacional.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución Nacional, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, fines del Estado que encuentra una de sus concreciones más caracterizadas en el principio de exclusividad de la fuerza pública, previsto en el artículo 216 de la carta magna.

De esta manera, el estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, por conducto de la fuerza pública, en orden a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

En lo que respecta a los deberes jurídicos a cargo del Ejército Nacional, la Constitución Nacional, establece en su artículo 217:

“Artículo 217°. - La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad el territorio nacional y del orden constitucional...”

Así mismo, el Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa, en su artículo 27, dispone:

"Artículo 27. FUERZAS MILITARES: Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del Territorio nacional y el orden constitucional".

A las Fuerzas Militares, le asiste la obligación constitucional de controlar todo aquello que atente contra la seguridad nacional y la de brindar la paz a todos los asociados, función que se concreta a través de sus tropas, quienes son las encargadas de desarrollar operativos militares de ocupación, registro y control militar de área.

Frente a los hechos expuestos me permito manifestar que los mismos son objeto de debate probatorio, no se encuentran debidamente probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar como al parecer sucedieron los hechos en los cuales resulta el deceso del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, no se encuentra demostrado que fuese por una acción u omisión de la entidad accionada la que genero al daño por el cual ahora se reclama.

No obstante, desde ya manifestamos que el Ejército Nacional no actuó en forma imprudente, tal como se afirma en la demanda y contrario a ello, se demostrará que el accionar de los civiles de forma violenta y descontrolada en contra del personal militar y policial que se encontraba en cumplimiento de la orden de operaciones de erradicación.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

No es cierto que el Ejército Nacional accionara sus armas de dotación en contra de la población civil, pese a la asonada de la cual fuimos víctimas, la población civil atacó de manera indiscriminada al personal que en cumplimiento de las ordenes de operaciones se encontraban en el sector con el fin de realizar la erradicación de cultivos ilícitos; prueba de ello esta en el informe forense de los técnicos que inspeccionaron el lugar de los hechos encontrando restos de tatuco y de bombas molotov, material hecho con el único fin de agredir a la Fuerza Pública.

En este asunto es posible evidenciar que grupos al margen de la ley aprovecharon la asonada de la población civil para atacar indiscriminadamente a toda la población civil, militar y policial, y dado que en dicha asonada también participó el demandante esta palparía la exculpación de mi defendida, dado que fue el hecho de un tercero que atacó indiscriminadamente a todos los manifestantes, erradicadores, policías y personal militar que los custodiaba, configurándose en el presente asunto la culpa exclusiva y determinante de la víctima al haber participado activamente de la asonada en contra de los erradicadores de la policía nacional y el Ejército Nacional.

4. HECHOS.

DEL 1° AL 10. - El apoderado de los actores inicia el conteo de los hechos propuestos haciendo un contexto de lo que es el municipio de San Andres de Tumaco; siguiendo con esta línea complemento esta exposición agregando que desde el momento en que el País inicia una propuesta de proceso de Paz, siempre se tocó el tema de la sustitución de cultivos, por obvias razones; el Departamento del Nariño es hasta hoy, el lugar del territorio nacional donde se concentra la mayor extensión en hectáreas con cultivos de coca, para un total de 140.000; la comunidad se habituó por así decirlo, a convivir con este flagelo y han sido reacios al programa de sustitución de cultivos denominado “sustitución voluntaria” que tiene su génesis en el punto 4 del acuerdo de Paz; que posteriormente se concreta en la firma de la Paz, estable y duradera; pero como no lo muestra la experiencia, mientras se persista en la cultivación de hoja de coca y los grupos armados ilegales se benefician de esta labor, ya que es el Narcotráfico su mayor fuente de ingreso y lo que más genera violencia en el territorio Nariñense y en el país entero

Entonces no podemos centrarnos en lo que es “mejor” para una pequeña comunidad, si no en lo que beneficia a toda una nación que se ve afectada por este flagelo que ha sido imposible erradicar si no ponemos todos un granito de arena.

Aquellas personas que como representantes de esas comunidades han tenido la voluntad de hacer acercamientos con el Gobierno para iniciar esta sustitución de cultivos, vienen siendo asesinados por aquellos a quienes les afecta directamente que esta labor se lleve a cabo, se escudan en las comunidades y asesinan también a los miembros de la fuerza pública que tienen el infortunio de querer contribuir, llevando a cabo esta labor.

Un líder que promovía la sustitución de cultivos de uso ilícito fue asesinado hace una semana en Tumaco, el municipio con mayor cantidad de coca en todo el país. Las comunidades están comprometidas a sustituir esos cultivos, pero no ven la voluntad del Gobierno para apoyarlas.

Argemiro López Pertuz fue asesinado la noche del domingo 17 de marzo en la vereda La Guayacana, en Tumaco (Nariño). Según las autoridades, era un reconocido líder de sustitución de

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

cultivos de uso ilícito en la zona y su asesinato fue rechazado por el Gobierno Nacional por medio del consejero para la Estabilización y la Consolidación, Emilio Archila.

Al tiempo que condenó el crimen y dijo que no quedará impune, Archila **reafirmó el compromiso del Gobierno con la sustitución voluntaria de cultivos** y afirmó que se les cumplirá a las familias inscritas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de uso Ilícito (PNIS). El pronunciamiento sorprendió, porque la percepción que hay en Nariño es que el Gobierno tiene poca voluntad de continuar adelante con la sustitución.

No es una preocupación menor, pues **Nariño es hoy el epicentro de los cultivos de uso ilícito en el país**. Durante los últimos 15 años este departamento ha encabezado el listado de los departamentos con mayor presencia de cultivos de coca (a **2017 registró 45.000 hectáreas**). De lejos se ha distanciado en las últimas mediciones de Norte de Santander o Putumayo. Y Tumaco se consolidó como el municipio con más coca en todo el territorio nacional.

Sin embargo, **desde 2017 las comunidades vieron por primera vez una oportunidad real con la llegada de la sustitución voluntaria de los cultivos de uso ilícito**. De hecho, ese año la cifra de cultivos de coca en Tumaco —por primera vez desde 2012— disminuyó, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Luego de haber alcanzado el histórico número de **23.000 hectáreas en 2016, en 2017 la cifra se ubicó en 19.000**, revirtiendo la tendencia al aumento que se venía dando desde hacía cinco años.¹

DEL HECHO 11° AL 19. – En relacion al parentezco que se pretende acreditar entre los actores y la victima, señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, me atengo a lo que se pruebe con la documental que se aporta.

HECHO 20.- Parcialmente cierto; en cuanto a los presuntos ataques perpetrados por miembros de la Fuerza publica (este hecho no se refiere a este caso); no es del todo cierto por cuanto lo que ha ocurrido es que se dan enfrentamientos de parte y parte y en algunos casos miembros de la Fuerza Publica han resultado lesionados por la comunidad y en otros casos mas graves asesinados al parecer por los grupos armados ilegales; puede suceder que se llenen de pánico y raciones accionando sus armas, son seres humanos al igual que los pobladores de dicho territorio.

HECHO 21 y 22.- No me consta, pero al parecer según el informe de la comunidad y de los tecnicos que investigaron los hechos quienes coinciden en manifestar que el grupo de manifestantes pasaba de mil.

HECHO 23.- No me consta.

HECHO 24.- Este hecho tiene soporte en las nvestigaciones ya efectuadas, testimonios de los pobladores y proceso penal, en donde queda claramente establecido que ningun soldado o miembro del ejercito nacional disparó contra los pobladores, como tampoco ocasionó a muerte de alguno de ellos, a la fecha no hay fallo penal que indique lo contrario.

HECHO 25 y 26.- No es cierto, leidos por esta defensa cada uno de las narraciones o testimonios de MARCO RAUL VALENCIA V, LUIS CARLOS BRAVO JURADO, JESUS MELANIO HIJAJI, HECTOR ALIRIO ALPALA, ALPALA, BENANCIO RIVERA YULE, CESAR MURCIA SIERRA, JHON EDIER ESPAÑA GUEVARA, CRUZ MIGUEL CABEZAS GUERRERO, RONALD BRICEÑO CHAPUEL BALDERRAMA, EDISON TOVAR SANABRIA, entre otros, quienes estuvieron cerca de algunos de los

¹ <https://www.elespectador.com/colombia2020/territorio/el-clamor-de-narino-por-la-sustitucion-voluntaria-de-cultivos-de-coca-articulo-857799/>

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

fallecidos e incluso fueron heridos, ninguno de ellos reconoció algún uniformado perteneciente al Ejército Nacional, como autor de los disparos hacia la población civil; los anteriores testimonios fueron extraídos del informe de los técnicos y agentes de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación que reposa en el expediente.

HECHO 27.- Este hecho está basado en apreciaciones subjetivas del apoderado de los actores quien se aparta de lo consignado por los informes presentados por la Fiscalía General de la Nación; en razón a lo anterior, me atengo a lo que se pruebe respecto a la entidad que represento, esta es LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA **EJERCITO NACIONAL**.

HECHO 28.- No es un hecho.

HECHO 29.- En cuanto a este hecho, no conozco esas versiones, lo que sí quedó documentado es que efectivamente la Fuerza Pública compuesta por miembros de la Policía Nacional, ESMAD y algunos miembros del Ejército Nacional, fueron hostigados con táticos, bombas molotov y otros elementos artesanales de los cuales el grupo de investigadores encontró EMP; los que fueron utilizados por la comunidad para evitar el inicio de la erradicación manual de cultivos; que era el objetivo de la misión.

HECHO 30.- No me consta, que se pruebe.

HECHO 31.- No es cierto; no hay documental que soporte lo aquí dicho, que se pruebe; las personas fallecidas según los mismos testimonios recogidos, fueron llevados por la misma comunidad y miembros del ejército nacional hacia el helicóptero, algunos fallecieron en esos momentos; no me consta que miembros de la Policía hallan evitado recoger a las personas fallecidas.

HECHO 32.- No me consta, en todo caso este hecho está sujeto a debate probatorio.

HECHO 33, 34 y 35.- Es cierto que se inició una investigación la cual no conozco completamente y no se a la fecha de hoy que resultados arroja.

HECHO 36 y 37.- No conozco el expediente penal completo, el informe del forense respecto a la herida del occiso, señor **JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO**; solo deja claro algunas situaciones muy puntuales, que fue impactado en la cabeza una vez, que por su posición parece que iba hacia la parte baja de la montaña, que no hay residuos de pólvora por lo que se excluye que el disparo haya sido muy de cerca; pero no aclara, que tipo de arma se utilizó, ya que habían más de una al momento de presentarse los enfrentamientos; tampoco hay claridad para individualizar a la persona que le disparó; estos hechos son importantes, los cuales pueden ser detectados a lo largo del proceso, aun no conozco esa información, por lo cual considero el hecho, parcialmente cierto.

HECHO 38.- Parcialmente cierto, si se encontraron EMP, compuestas por residuos y demás elementos que dejaron evidenciado que la comunidad estaba armada con artefactos artesanales para enfrentarse a la Fuerza Pública, copio y pego un aparte de este documento.

Durante el desplazamiento realizado en toda el área y en cercanías al camino de concreto, se observaron diferentes elementos que fueron utilizados por la comunidad tales como piedras, escudos plásticos, bastones, palos y botellas de vidrio al parecer con sustancias inflamables en su interior y con mecanismo de ignición (mechero), es decir adecuado para ser activado como artefacto incendiario⁴.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

⁴ Artefacto Incendionario, definición: Que incendia o está destinado a incendiar algo. Bomba Incandiaría; botellas incendiarias; medios incendiarios; <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/incendionario> incendiarios; artefacto incendiario.

Extracto del expediente Fiscalía General de la Nación, en informe de personal técnico de campo que hizo la inspección y evaluación del lugar de los hechos. (Pag.16)

También se halló evidencia de artefactos explosivos improvisados plantados por los Grupos ARMADOS ILEGALES con el objeto de sembrar temor en la fuerza pública y así evitar la erradicación de los cultivos ilícitos.

HECHO 39.- Hecho cierto según la documental aportada, informe técnico, esto indica que la escena pudo ser alterada presuntamente por personas a quienes no les interesaba se hallaran evidencias de la presencia de actores armados en las protestas.

HECHO 40.- Ciertamente, lo que corrobora que la presencia de los miembros de la Fuerza Pública en el sector donde se hallan los cultivos ilícitos, está investida de total legalidad cuya principal misión es la erradicación de dichos cultivos a lo cual la comunidad no debe oponerse ni agredir a la Fuerza Pública.

HECHO 41 y 42.- Me atengo a lo que se lea e interprete y pruebe en el informe, el señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO; fue herido de muerte con un solo disparo, el cual provino de una sola arma, no pudo ser de aquellas que disparan ráfagas, en razón a que las reglas de la experiencia nos enseñan que un arma que dispara ráfaga dejaría más de un impacto.

Efectivamente los disparos realizados por miembros de la fuerza pública, según los testimonios de los Soldados, fueron hacia un cerro de enfrente de donde al parecer les disparaban, nunca contra la humanidad de alguno de los pobladores.

HECHO 43.- No está claramente establecido lo afirmado aquí por el apoderado del actor; es un tema que está aun sujeto a ser debatido y probado.

HECHO 44, 45, 46 Y 47.- No me consta lo afirmado por el apoderado de los actores en estos hechos, están sujetos a verificación, debate probatorio.

HECHO 48 y 49.- No me consta.

HECHO 50.- Verificado el listado de Juzgados Penales Militares en Google, no hay evidencia que exista un Juzgado penal militar 182 de Pasto, en su lugar aparece el juzgado 91 penal militar ubicado en la calle 22 No. 12 – 47 Av Colombia, sin embargo no hay constancia que dicha lista esté actualizada.

HECHO 51, 52 y 53.- No me consta.

HECHO 54.- No me consta.

HECHO 55.- No es un hecho, lo consignado en este numeral obedece más a prejuicios morales, comprendo perfectamente el estado emocional de la familia, pero en cuanto a la manutención de la señora madre del hoy occiso JANIER USPETO CORTES MAIRONGO, tiene siete (7) hijos, todos adultos y en edad productiva que pueden amparar a su señora madre.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

HECHO 56.- No es un hecho, la Fuerza Publica esta investida por mandato constitucional para hacer presencia en todo el territorio nacional, aun a pesar de los lamentables hechos ocurridos, debe seguir adelante con el cuidado del territorio que esta dominado por grupos al maren de la ley y seguir avante con el programa de erradicacion de cultivos ilicitos,compromiso innegable del proceso de paz; la no presencia de la Fuerza Publica en ese sector de Nariño, favoreceria a los grupos armados ilegales que siembran el pánico precisamente para no facilitar la erradicacion de cultivos ilicitos, de los que ellos son los unicos beneficiados.

EXCEPCIÓNES

Para atacar los hechos que sustentan la causa pretendí de este medio de control, me permito formular las siguientes excepciones:

- **Inexistencia de las obligaciones a indemnizar**

El Ejército Nacional, no es responsable ni por acción ni por omisión, de los hechos que se le endilgan, por lo tanto, no está obligado a responder administrativamente por los daños y perjuicios que presuntamente se le hayan podido causar a la parte actora.

La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta “sin perjuicio no hay responsabilidad”. La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada por nuestra jurisprudencia la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, impide que esta se estructure. La regla básica establecida es que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda la indemnización.

El vacío probatorio también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

El deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del Estado y que define el sentido de las autoridades no es absoluto en cuanto que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas sino que el mismo no se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden, pero de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Como se dijo, no se encuentra probado el nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, motivo por el cual, al no existir la prueba que así lo demuestre, mi representada no está obligada a asumir las pretensiones solicitadas en la demanda.

- **Culpa exclusiva y determinante de la víctima y el hecho de un tercero.**

Tal como se expuso en precedencia, el actuar de los pobladores del sector del Tandí, ubicado en e municipio de San Adres de Tumaco en el Departamento de Nariño, dentro de los cuales se encontraba el señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO (q.e.p.d.) familiar de los hoy demandantes, al formar parte de los manifestantes enardecidos que hacian frente a los



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección: Calle 44B No. 57-15 Esquina Barrio L Esmeralda
Correo electrónico: olga.medina@ejercito.mil.co



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

erradicadores de cultivos ilícitos, personal de la Policía Nacional y del Ejército Nacional que los custodiaba, fue el hecho generador del riesgo que se concretó cuando los dueños de esos cultivos ilícitos – y grupos al margen de la ley-, atacaron a los miembros de la policía y tropas del Ejército Nacional de forma indiscriminada y solapadamente ocultándose en la casa que se encontraba en el cerro, (situación que no se ha podido probar, pero según testimonios de los soldados el cual tiene tanto valor como el de los pobladores del Tandil, fueron provocados por delincuentes que se ocultaban en la montaña del frente) por lo que deberá declararse la culpa exclusiva de la víctima al participar en la protesta y que en medio de ello el hecho de un tercero que atacó de forma indiscriminada a todos los que estaban involucrados en la asonada y las víctimas de la misma fue lo que generó la muerte del familiar de los hoy demandantes, familia **CORTES MAIRONGO** y por ello deberán negarse las pretensiones de la demanda.

En subsidio, al tener claridad que el hoy demandante si participó en los hechos, que desencadenaron en asonada en contra de los funcionarios de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, se deberá considerar una gran concausa en contra del demandante, ya que el accionar ilegal de los habitantes del Municipiode Tumaco Nariño, zona del Tandil, que protestaron de forma descontrolada fue lo que generó el riesgo en el cual se da el deceso del señor **CORTES MAIRONGO**.

- **Configuración de la Concausa por parte del lesionado en la causación del daño**

Teniendo en cuenta que el señor **JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO** participo de manera voluntaria en las protestas llevadas a cabo el día 05 de octubre de 2017 en la zona del Tandil, San Andres de Tumaco Nariño y en caso de que se llegase a demostrar algún tipo de responsabilidad de la entidad que represento solicito ante su despacho y teniendo en cuenta la actitud incauta del lesionado al decidir de manera libre y voluntaria participar en la protesta por el operativo militar de contención del narcotráfico, pese al riesgo de enfrentamiento que se podía suscitar, ya que muy bien es sabido en esa zona del departamento del Cauca a los grupos armados ilegales no les conviene que se lleve a cabo una misión de erradicación de cultivos ilícitos, en razón de lo anterior y en el evento de una posible condena la indemnización debe ser disminuida en un 50% por cuanto la víctima concurrió con su actuación en la ocurrencia del daño.

El demandante al vincularse al hecho causante del perjuicio en un acto de mera liberalidad de su comportamiento, oriento su querer de manera eficiente en la realización de una actividad de protesta y no previo las consecuencias de sus actos y el riesgo al que se exponía.

De las obligaciones del Estado

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6° constitucional preceptúa:

“Artículo 6° LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1° nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: **¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país cuando los mismos actúan contra la ley y la seguridad pública?**

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(...) “No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones”².

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la “falla del servicio”, para deducir responsabilidad por la muerte violenta de las personas por la culpa exclusiva de la propia víctima, no puede predicarse.

La actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado.

Respecto del artículo 2° de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las

² “EL TIEMPO” lunes 30 de mayo de 2005 pagina 1-11.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos, sin que medie el conflicto armado. Sobre este tema de la omisión podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales de insurgentes o paramilitares que se susciten y los accidentes que se verifiquen en la comunidad, lo que constituiría una obligación de resultado; no puede perderse de vista que la función del Estado, es proporcionar seguridad y protección a los asociados.

La Misión Institucional de las Fuerzas Militares

*“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aire. **Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.**”*

En sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección. 3ª Exp. 1997 -10229, esta corporación indicó:

“el Ministerio de Defensa Nacional tiene como función genérica la "Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Las Fuerzas Militares son aquellas organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y están constituidas por “El Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y la Policía Nacional es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el Ministerio de Defensa Nacional cumple funciones generales de dirección y orientación relativas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y del orden público interno de la Nación mientras que el DAS tenía asignadas obligaciones específicas de inteligencia, vigilancia protección para los habitantes del territorio nacional.

“Las Fuerzas Militares por constitución y por ley no le es encargada la función de protección de personas; excepto, que sean requeridas por una autoridad administrativa y/o en apoyo por la misma Policía Nacional, lo cual no ocurrió en el caso de marras.

De lo anterior, cabe entonces concluir que los hechos puestos a consideración de su honorable Despacho, son el producto **DEL ACTUAR PROPIO DE LA VICTIMA**, lo que sin lugar a dudas constituye una causal de exoneración de responsabilidad a favor de la demandada, - Fuerzas Militares de Colombia -.

DEL HECHO DE LA VÍCTIMA

Independientemente de la tesis que el H. Consejo de Estado ha sostenido en torno a la responsabilidad del Estado tratándose de la muerte de personas que se encuentran inmersas en el conflicto armado, siempre ha considerado que la Administración, en todo caso, puede absolverse de responsabilidad en tanto acredite cualquier hipótesis eximente, a saber: culpa exclusiva de la víctima; ello sumado al actuar legal de la fuerza pública. Al respecto conviene citar los siguientes precedentes:

En sentencia del 9 de marzo de 2016, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con las causales de exoneración, expuso:

*“Sobre el particular debe decirse que en casos como este no corresponde a la parte actora acreditar para el éxito de su pretensión resarcitoria nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues unas decisiones de la Fiscalía determinaron que el señor Israel Osorio Valdés tuviere que padecer la limitación de su libertad y **era a la Administración de Justicia** a quien correspondía **demonstrar**, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, **la presencia de algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración** como pudieran ser la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la **culpa exclusiva y determinante de la víctima** y ocurre que ninguna de estas causales eximentes de responsabilidad ha sido acreditada en el plenario³”⁴ (Se resalta).*

³ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.

⁴ Consejo de Estado. Expediente 37608.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

En idéntico sentido, también en sentencia del 9 de marzo de 2016⁵, la Subsección A consideró:

*“Al respecto, la Sala insiste en que, en casos como este, no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues fueron decisiones de la administración de justicia las que llevaron a que Alexander Velásquez Erazo estuviese privado de su libertad durante 18 meses y 17 días, término al cabo del cual se le absolvió de responsabilidad penal, porque no cometió los delitos que se le imputaban. En cambio, es a la parte accionada a quien le corresponde demostrar, mediante pruebas legal y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada una causal de exoneración, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o **culpa exclusiva y determinante de la víctima**” (Se resalta).*

Bastan los anteriores antecedentes, de reciente expedición, para concluir que las causales de exoneración propias y connaturales a cualquier régimen de responsabilidad, tienen plena aplicación, incluyendo el caso de marras donde en el material probatorio aportado se observa claramente la participación en el conflicto armado de del occiso como miembro de grupos armados al margen de la ley.

En este sentido, se debe tener en cuenta las consideraciones del Consejo de Estado al momento de reconocer la causal de exoneración consistente en la culpa exclusiva de la víctima, la cuales son especialmente determinantes para demostrar la forma en la cual se ha reconocido que a pesar de la responsabilidad a cargo de la fuerza pública, está en cabeza de la Fiscalía, lo cierto es que, ante determinados comportamientos de la víctima, produce la exención de responsabilidad de la Administración.

Al respecto, resultan importantes las consideraciones adoptadas por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2016, según las cuales:

“Teniendo en cuenta el fundamento normativo citado, y lo señalado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha indicado que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la administración, sino del proceder —activo u omisivo— de la propia víctima, esto es, de quien sufrió el perjuicio. Dijo esta Corporación:

A efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así, «... se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad (...)

A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de

⁵ Consejo de Estado. Expediente 41135.

⁶ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009 (expediente 17.517), reiterada en sentencia de abril 15 de 2011 (expediente 18.284) y en sentencia de 26 de mayo de 2011 (expediente 20.299).

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

*causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...*⁷

Para que opere como excluyente de responsabilidad, la culpa de la víctima debe reunir los siguientes requisitos:

- Debe existir una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño, es decir, que el actuar del administrado haya incidido de manera directa y exclusiva en la producción del resultado dañoso, pues de no ser así, el Estado seguirá siendo responsable, y en caso de que haya contribuido en alguna medida, pero no de manera exclusiva y determinante, se configurará la concurrencia de culpas.
- El hecho de la víctima debe ser ajeno y no imputable al ofensor, pues si éste con su actuar desencadena el hecho, lo propicia o lo impulsa, entonces no podrá exonerarse de responsabilidad a la Administración.
- El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

Sobre la eximente de culpa exclusiva de la víctima ha expresado el Consejo de Estado Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez .Bogotá D.C., Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Diez (2010). Radicación Número: 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562). Actor: Henry Velásquez Castro Y Otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional.

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable.

De igual forma, se ha dicho:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. No. 15463. M.P Mauricio Fajardo Gómez.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

“... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

*-Una **relación de causalidad** entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.*

*-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor; toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración.”»⁹ (...)
(...). (negrilla propia).*

Descendiendo al caso concreto, tenemos probado, que dentro del proceso se aportan los documentos idóneos para concluir i) era necesaria la fuerza pública en la zona para control de orden público ii) el día de los hechos la tropa actuaba bajo una orden de operaciones debidamente ordenada iii) la tropa realizó el procedimiento de conformidad con el derecho operacional, derecho internacional y demás normas concordantes iv) el occiso se encontraba plenamente identificado uno de los pobladores que hacían oposición a la erradicación de cultivos.

Se tiene Su Señoría que teniendo como base el informe rendido por el comandante se informa que se hallaban en movimiento en el área y se tenía conocimiento de la situación de orden pública en el sector así como presencia de individuos de grupos al margen de la ley y se dan órdenes claras y recalcan las medidas de seguridad a suboficiales, oficiales y soldados en cuanto a posibles ataques en el área; por lo cual ante la presencia de un hombre extraño que al percatarse de la presencia militar toma una granada a lo cual los soldados reaccionan dándole muerte.

Obsérvese Su Señoría, que la tropa se encontraba en actividades de operación y control de área se establece plenamente que la tropa marca un sendero que debe verificar previo su paso por lo cual el actuar del civil muestra que el mismo no solo se encontraba en una zona de incidencia de grupos al margen de la ley que custodian los cultivos ilícitos allí sembrados; cultivados por todos aquellos que salieron a manifestar en contra de su erradicación; se pretendía vulnerar contra la seguridad de la tropa; la víctima actuó contra la ley y dadas las instrucciones dentro de su formación militar los soldados reaccionaron ante el inminente peligro al ser atacados por desconocidos desde la montaña de enfrente, en donde al parecer se parapetaron los bandidos, por lo cual el sr. CORTES MAIRONGO obrando en forma irresponsable sin pensar en las consecuencias pretendió atacar la tropa, lo cual permite vislumbrar la configuración del eximente de responsabilidad deprecada, el contexto del momento, era bastante tenso, todos temían ser atacados y los soldados no son la excepción.

⁸ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

⁹ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

En consecuencia, cuando el actuar de la víctima fue la causa eficiente del daño, surge una circunstancia que rompe el nexo causal, y por ende desdibuja la responsabilidad del Estado. Igualmente, se ha sostenido que dicha figura se deriva de una violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Aunado a lo anterior, los técnicos de balísticas aun no determinan que tipo de arma pudo impactar en la humanidad del señor **CORTES MAIRONGO**; en las declaraciones que reposan en el informe de los técnicos, nadie dice haber reconocido al agresor del hoy occiso, como si ocurre con otros de los fallecidos.

Por lo anterior es evidente que en el presente caso no puede endilgarse responsabilidad administrativa de la entidad demandada, en tanto que como se vio lo ocurrido en el asunto sub lite obedece a una culpa exclusiva de la víctima, ello por cuanto el mismo vulnera las normas nacionales y realizaba actividades para atacar la tropa que cumplía con su misión institucional que para ese fatídico día, 05 de octubre de 2017, consistía en proteger a los erradicadores que acabarían con gran parte de los cultivos ilícitos que el señor CORTES MAIRONGO, defendía, de ahí, no se puede afirmar que se presentó una falla del servicio, pues el occiso hacía parte de las acciones agresoras que llevaba a cabo los pobladores contra la institución en el conflicto interno armado, a lo cual mal podría aplicarse un derecho especial a sus acciones.

Su Señoría, es claro que lo ocurrido en el presente asunto al actuar irracional del señor CORTES MAIRONGO (q.e.p.d.) y con sus acciones delictivas contra la seguridad y orden del país. Se evidencia que existe prueba que indican que el occiso tuvo participación causal en su deceso.

En ese sentido, señor Juez en el presente caso nos encontramos ante la causal exonerativa de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de la víctima, teniendo en cuenta que la tropa del Ejército Nacional actuó en cumplimiento de su deber constitucional y ordenes debidamente proferidas y además, teniendo en cuenta que estaban siendo amenazados en su integridad, aun así en sendas pruebas que fueron recolectadas por los técnicos, no se evidencia que los miembros del ejército nacional hallan disparado contra la comunidad y menos aún contra el señor **CORTES MAIRONGO**. De ahí que, respetuosamente solicito que se declare probada la excepción de hecho exclusivo y determinante de la víctima.

Inexistencia de Nexos Causales para la Atribución de Responsabilidad por violación al Derecho Internacional Humanitario.

Para hablar de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario se requiere, en el ámbito interno, de la existencia de un conflicto armado dentro del territorio de un Estado, para distinguirlo de los conflictos armados internacionales. En ambos conflictos, la primera prohibición expresa que se impone es la de dirigir las acciones militares contra objetivos o personas que no tengan, tomen o hagan parte de las hostilidades.

El Estado Colombiano es parte de los Convenios de Ginebra de 1949, Ley 6 de 1960, y de los Protocolos Adicionales I y II de 1977, Leyes 11 de 1992 y 171 de 1994. Igualmente, ha reconocido la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta, de conformidad con el Artículo 90 del Protocolo Adicional I de 1977 y adhirió a la Convención de Bienes Culturales de 1954 y la Convención de Armas Biológicas de 1972, entre otros.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

El Convenio de Ginebra, sus protocolos adicionales como el artículo 3 común, parten de reconocer que todas las personas y bienes que no hagan o tomen parte en las hostilidades son protegidos, lo que se conoce como el principio de distinción, según el cual ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades, las que por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. Se habla así, de los civiles.

En este punto cobra importancia el artículo 3 común a los convenios de Ginebra aplicable a los conflictos internos cuya vigencia y obligatoriedad es independiente de su reconocimiento por las partes involucradas en ellos.

“ARTÍCULO 3

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles. “...

“La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.” (Negrilla fuera de texto)

Es decir, son vinculantes tanto para el Estado como para los grupos que se enfrenten con este, pese a que estos no hayan expresado su voluntad de acogerse a sus términos y condiciones; como tampoco cambia el estatus de aquellos, dado que el reconocimiento o aplicación de este precepto, no muda ni se puede entender como la aceptación del carácter beligerante de las fracciones enfrentadas en el territorio del Estado¹⁰

Resulta claro que para que se pueda atribuir responsabilidad al Estado, en los términos del artículo 90 de la Carta Política es necesario demostrar que además de que existe un daño este es imputable a la Entidad Pública. De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la

¹⁰ Ver historia del artículo 3 común a los convenios de Ginebra en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm>, que toma los comentarios al Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios, CICR - Plaza & Janés Editores Colombia S. A., noviembre de 1998.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.”

Si bien en el caso de marras se ha demostrado la existencia del daño, el cual se traduce en la muerte del señor **JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO**, no puede simplemente pretender la parte actora que con sus solas afirmaciones baste para que se endilgue automáticamente la responsabilidad del Ejército Nacional menos aun cuando es evidente que incluso, cuando narra los hechos bajo la gravedad de juramento ante las autoridades correspondientes, se incurren en múltiples inconsistencias que hacen menos creíbles sus argumentaciones.

Ante la carencia del NEXO CAUSAL necesario para atribuir responsabilidad a una Entidad Pública, no queda otro camino que despachar las pretensiones de manera desfavorable a lo pretendido por la parte demandante.

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Solicito en forma respetuosa y de manera subsidiaria a la agencia judicial que la misma se ciña estrictamente a la magnitud real del perjuicio ocasionado, entre otras para que no se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes, (en el hipotético caso de resultar condenada la entidad que represento) como quiera que es un principio fundante de la responsabilidad civil que “se indemnice el daño causado y nada más que el daño causado”; esto de conformidad con los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado.¹¹

DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR INDEMNIZACIONES

Solicito en forma subsidiaria al despacho descuento de la indemnización lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, ello para evitar el enriquecimiento sin causa de los demandantes y el detrimento del erario público.

PRUEBAS

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

- Oficio de fecha 10 de septiembre de 2020, dirigido al señor Coronel Nelson Olinto Gutierrez Mariño, comandante de la Vigésima Tercera Brigada BR23 en Pasto Nariño, para que ordene a quien corresponde enviar al juzgado y a esta defensa, todo material documental, como orden de operaciones, investigaciones disciplinarias, que tengan que ver con los hechos acaecidos el día 05 de octubre de 2017, en Tandil Tumaco Nariño, en donde perdiera la vida JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO.
- Oficio fechado septiembre 10 de 2020, dirigido al Juez 91 de instrucción penal militar, para que nos informe si por los hechos acaecidos el 05 de octubre de 2017, objeto de esta controversia cursa en su despacho investigación penal en contra de miembros del Ejército Nacional que estuvieron presentes el día 05 de 10 de 2017, en la zona de Tandil Tumaco Departamento de Nariño.

DE OFICIO

Oficiar a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- a fin de informar si se han realizado pagar, se lleva trámite o se han realizado solicitud de indemnización administrativa por parte de los familiares del sr. JANIER UPERTO CORTES MAIRONGO y cuáles son los valores cancelados o por cancelar.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez, se decrete el interrogatorio de parte del señor Mayor del Ejército Nacional.

LUIS FERNANDO GONZALEZ RAMIREZ; para que absuelvan el cuestionario que formularé en su oportunidad procesal. Quien en la actualidad puede ser ubicado en la Escuela Militar de Cadetes “JOSE MARIA CORDOVA” o a través de esta apoderada

SOLICITUD

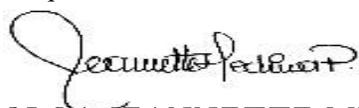
Por lo expuesto esta Agencia, de manera respetuosa solicita **i)** declarar probadas la excepción previas de a) indebida individualización de las pretensiones que conlleva a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones **ii)** denegar las pretensiones de la demanda por los argumentos anteriormente señalados.

ANEXOS: Poder para actuar

NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, recibirá notificaciones a los correos: olga.medina@ejercito.mil.co o al correo electrónico personal. olgajeannette.medinapaez@gmail.com.

Respetuosamente,



OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ
C.C. 40.766.581 de Florencia – Caquetá

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

T.P. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura

SIGLA_UNIDAD